

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS EN EL INFORME SSCC2020/62 EMITIDO POR EL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA AL "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DEL VOLUNTARIADO Y DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES Y LOCALES DEL VOLUNTARIADO EN ANDALUCÍA".

En relación con el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto citado en el encabezamiento, y de acuerdo con la disposición tercera de la Instrucción 1/2020 de la Viceconsejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones normativas, esta Secretaría General emite el presente informe, formulando las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- PRONUNCIAMIENTO DEL INFORME SSCC2020/62 DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO NORMATIVO

-Sobre la tramitación procedimental del proyecto normativo.

En atención a las consideraciones jurídicas realizadas en el Informe 2020/62 sobre la cumplimentación de la tramitación procedimental del Proyecto de Decreto de referencia, se adjunta al presente informe Memoria justificativa adaptada, subsanando los siguientes aspectos: Regulación actual de los Consejos del Voluntariado; Sometimiento del proyecto normativo al trámite de audiencia a la ciudadanía; Constancia en el expediente de que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia e información pública y de que han sido publicadas las memorias e informes que conforman el expediente de elaboración del texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo; Motivación de los criterios de inclusión de las vocalías que conforman la composición del Consejo Andaluz del Voluntariado y los Consejos Provinciales del Voluntariado.

SEGUNDA.- ADAPTACIONES EN EL TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO

Título.

- El proyecto de decreto también regula, aunque sea someramente los Consejos Locales del Voluntariado, por lo tanto deberían incluirse éstos en el título del mismo.

Se **ACEPTA** la consideración y se incorpora al título la mención a los Consejos Locales del Voluntariado.

Artículo 2.

- Además de las Delegaciones Territoriales, con arreglo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, está la figura de las "Delegaciones Provinciales" u "otras estructuras", como distintas formas de organización territorial periférica.

Se **ACEPTA PARCIALMENTE** la consideración, pues si bien la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, regula la organización territorial de la Administración de la Junta de Andalucía, previendo la existencia de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de



Código:	Ry71i769RRFPZ9InKXFkVoH_JV80V	Fecha	13/07/2020	
Firmado Por	DANIEL SALVATIERRA MESA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/10	

Andalucía junto a las Delegaciones Provinciales de las Consejerías o, alternativamente, a las Delegaciones Territoriales, el Decreto 342/2012, de 31 de julio por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, desarrolla normativamente ambos modelos. La Administración de la Junta de Andalucía adoptó mediante el mencionado Decreto una estructura provincial integrada por Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía y Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía, las cuales, agrupan servicios periféricos de una o varias Consejerías. En el momento actual se ha dictado el Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, por el que se ha modificado la denominación, composición y competencias de las Consejerías que componen la Administración de la Junta de Andalucía, por lo que se procede a llevar a cabo una nueva modificación del citado Decreto 342/2012, de 31 de julio, en el sentido de adecuar las Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía a las adscripciones que corresponden de las distintas Consejerías.

Artículo 4.

- Debe adicionarse que el Consejo Andaluz del Voluntariado y los Consejos Provinciales del Voluntariado, también se regularán por sus propias normas de organización, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Se **ACEPTA** la consideración, se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 4 y se añade un segundo apartado, con el siguiente tenor literal : " 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, el Consejo Andaluz y los Consejos Provinciales del Voluntariado ajustarán su organización interna y funcionamiento a sus normas reguladoras que, podrán completar su régimen de composición, estructura interna, elección de cargos, convocatorias, sesiones y, en su caso, adopción de acuerdos".

Artículo 5.

- Debería determinarse la tipología del Consejo Andaluz del Voluntariado como órgano colegiado, dado que regula la "naturaleza" del mismo, interpretando que se trata de un órgano colegiado de participación social de los contemplados en el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, lo que se reitera para el artículo 17. Por ello, el contenido de este precepto, debería trasladarse al artículo 10, que regula las funciones del Consejo Andaluz del Voluntariado. En todo caso, habría de efectuarse una remisión al artículo 25.1 de la Ley 4/2018, de 8 de mayo.

Se **ACEPTA PARCIALMENTE** la consideración, se modifica la redacción de los artículos 5 y 17 del texto normativo, incluyendo en ambos preceptos la previsión relativa a la tipología de órgano colegiado de acuerdo con la regulación contenida Ley 9/2007, de 22 de octubre y la remisión al artículo 25 de la Ley Andaluza del Voluntariado. Se ha considerado conveniente, sin embargo, suprimir el contenido referente a las funciones de sendos órganos colegiados, por ser reiterativo del mencionado artículo 25, quedando reguladas dichas funciones en los artículos 10 y 19 (que pasa a ser artículo 22), cuya redacción se mantiene.

"Artículo 5. Naturaleza Jurídica.

El Consejo Andaluz del Voluntariado, como órgano colegiado de participación social de los contemplados en el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se configura como el máximo órgano de participación del voluntariado en Andalucía de acuerdo con el artículo 25.1 de la Ley 4/2018, de 8 de mayo."



Código:	Ry71i769RRFPZ9inKXFkgVoH_JV80V	Fecha:	13/07/2020	
Firmado Por	DANIEL SALVATIERRA MESA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página 2/10	

"Artículo 17. Naturaleza Jurídica.

El Consejo Provincial del Voluntariado, como órgano colegiado de participación social de los contemplados en el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se configura como el máximo órgano de participación del voluntariado en la provincia de acuerdo con el artículo 25.2 de la Ley 4/2018, de 8 de mayo."

Artículo 6.

- Tendría que fundamentarse en el expediente cuáles ha sido los criterios para la inclusión de las vocalías que finalmente integran el Consejo. Ello se reitera para el artículo 18.

Se **ACEPTA** la consideración y se adjunta al presente informe una Memoria justificativa adaptada en la que se motivan los criterios para la inclusión de las vocalías que finalmente integran tanto el Consejo Andaluz de Voluntariado como los Consejos Provinciales del Voluntariado.

- En el apartado 1.c) debería decir "cooperación internacional para el desarrollo". Así mismo, en el "ámbito digital", debería decir "política digital", lo que se reproduce para el artículo 18.1.b).

Se **ACEPTA** la consideración y se incorporan al texto normativo las observaciones realizadas.

- En los párrafos h) e i) del apartado 1, se incluyen como vocales las organizaciones empresariales y sindicales "más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma", respectivamente. Debería tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, respecto a la capacidad representativa institucional que también se atribuye a los sindicatos más representativos a nivel estatal y lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores, sobre el derecho de participación institucional de las asociaciones empresariales más representativas a nivel estatal. Sería conveniente que las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal o autonómico, lo fueran además respecto al sector del voluntariado. Todo lo anterior se reproduce para los párrafos g) y h) del artículo 18.1., donde se advierte que ni el Estatuto de los Trabajadores ni la Ley Orgánica de Libertad Sindical, contemplan los sindicatos más representativos a nivel provincial, sino a nivel estatal y de comunidad autónoma.

Se **ACEPTA PARCIALMENTE** la consideración, se mantiene la redacción del artículo 6.1 párrafos h) e i), en cuanto a la composición del Consejo Andaluz del Voluntariado, otorgando las vocalías a las organizaciones sindicales más representativas a nivel autonómico y por ende a las asociaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dado el ámbito funcional y territorial del Consejo Andaluz del Voluntariado. Así mismo, respecto al artículo 18.1 párrafos g) y h) teniendo en cuenta la observación realizada se procede a modificar el texto, quedando su redacción así:

"g) Una vocalía en representación de las asociaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos establecidos en el artículo 25.3 de la Ley 4/2018, de 8 de mayo."

"h) Dos vocalías en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos establecidos en el artículo 25.3 de la Ley 4/2018, de 8 de mayo."



Código:	Ry71i769RRFPZ9InKXFKgVoH_JV80V	Fecha	13/07/2020
Firmado Por	DANIEL SALVATIERRA MESA		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/10



- En el artículo 6 apartado 1.k) debería aludirse a "entidades del voluntariado", como las conceptualiza el artículo 16 de la Ley 4/2018, de 8 de mayo. Este mismo razonamiento se reitera para el artículo 18.1.i).

Se **ACEPTA** la consideración y se procede a modificar la redacción de los citados artículos en función de la observación realizada.

- En el apartado segundo del artículo 6, tendría que especificarse si el órgano directivo en materia de voluntariado será "central", la cualificación y requisitos de la persona titular de la Secretaría, si tendrá voz y voto o solo voto, así como si los cuatro años de duración del mandato admitirán reelección, en los términos del artículo 8 para las vocalías. Ello se reitera para el artículo 18.2.

Se **ACEPTA PARCIALMENTE** la consideración quedando la redacción de dichos apartados con el siguiente tenor literal:

"Artículo 6.

2. Ejercerá la Secretaría del Consejo Andaluz del Voluntariado una persona adscrita al órgano directivo central competente en materia de voluntariado, designada por la Presidencia del Consejo a propuesta de la persona titular del órgano directivo central que tenga atribuida la competencia en dicha materia, con voz y sin voto, por un período de cuatro años, prorrogables por períodos de igual duración. Dicha persona podrá ser sustituida en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, por cualquier otra adscrita al mismo órgano directivo."

"Artículo 18.

2. Ejercerá la Secretaría, con voz y sin voto, una persona adscrita al órgano directivo periférico competente en materia de voluntariado en la provincia respectiva, por un período de cuatro años, prorrogables por períodos de igual duración. Dicha persona podrá ser sustituida en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, por cualquier otra adscrita al mismo órgano directivo."

- En el artículo 6.3 la remisión a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, habría de hacerse a su artículo 11, como así prevé expresamente el artículo 25.3 de la Ley 4/2018, de 8 de mayo, lo que se reproduce para el artículo 18.8.

Se **ACEPTA** la consideración y se incorpora al texto normativo la alusión al artículo 11 de la referida norma.


Artículo 7.

- En el apartado 1 habría de indicarse que si bien la Presidencia tiene la competencia para realizar el nombramiento de las vocalías, éstas serán propuestas por las entidades correspondientes a los párrafos c), d), e), f), g), h), i), y j) del artículo 6.

Se **ACEPTA** la consideración y se incorpora la observación realizada en el texto normativo, quedando su redacción así:



Código:	Ry71i769RRFPZ9inKXFkgV6H_JV80V	Fecha:	13/07/2020
Firmado Por	DANIEL SALVATIERRA MESA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/10



"1. Las vocalías prevista en el artículo 6.1 párrafos c), d), e), f), g), h), i), y j), serán nombradas por la Presidencia del Consejo Andaluz del Voluntariado, a propuesta del órgano u entidad correspondiente."

- En el apartado 2 sería conveniente que se fijaran unos principios y previsiones mínimas que habrá de tener el procedimiento de convocatoria pública, y no remitirse directamente a una Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de voluntariado.

NO SE ACEPTA la consideración manteniéndose la redacción de dicho apartado, en virtud del principio de eficacia se considera procedente la regulación de dichas previsiones a través de una Orden de la Consejería competente en materia de voluntariado, por ser el instrumento jurídico más idóneo.

- En el apartado 3 no es correcto emplear la expresión "deberán tener nombrada", pues el nombramiento de las vocalías es competencia de la Presidencia, pudiendo utilizar el verbo "designar". Esto mismo se reitera para el artículo 18.5.

Se **ACEPTA** la consideración y se corrige la redacción de ambos artículos en el sentido indicado.

- El contenido del apartado 4 contradice el apartado 3, pues mientras que en éste se indica que todas las vocalías habrán de designar a una persona suplente, en aquél sólo se alude a las previstas en los párrafos f), g), h) e i) del artículo 6.1. Ello se reproduce para el artículo 18.6.

Se **ACEPTA** la consideración y se supera la referida contradicción modificando la redacción del artículo 7 apartado 3, y del artículo 18 apartado quinto, que quedan con el consiguiente tenor literal: "Cada vocalía deberá designar a una persona titular y una persona suplente para los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente."

Artículo 10.

- En el párrafo a) se supone que los informes tendrán carácter preceptivo, lo que debería especificarse, de forma particular el informe sobre el Plan Andaluz del Voluntariado, ex artículo 23.3 de la Ley 4/2018, de 8 de mayo. En este sentido se advierte que además del Plan de Voluntariado, sólo se requerirá informe para los anteproyectos de ley sobre materias que afecten al voluntariado, quedando excluidos los proyectos de reglamentos u otras disposiciones normativas, que podrán ser informados con carácter facultativo a tenor del párrafo b).

Se **ACEPTA** la consideración, y de conformidad con dichas observaciones se modifica la redacción de los apartados a) y b) del citado artículo:

"a) Informar preceptivamente, con carácter previo a su aprobación, el Plan Andaluz del Voluntariado, así como los anteproyectos de ley sobre materias que afecten al Voluntariado."

"b) Informar, con carácter previo y en el ámbito de su competencia, los proyectos de reglamento u otras disposiciones normativas y los planes de actuación que sean sometidos a su consideración por la Administración Autónoma".



Código:	Ry71i769RRFPZ9InKXFKgVoH_JV80V	Fecha	13/07/2020	
Firmado Por	DANIEL SALVATIERRA MESA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/10	

- En el párrafo d) del artículo 10, debería especificarse un plazo o fecha para la presentación de la memoria descriptiva y valorativa dentro de cada año natural, puesto que se está desarrollando el artículo 25.4 de la Ley 4/2018, de 8 de mayo, el cual solo alude a "periodicidad anual".

Se **ACEPTA** la consideración y se concreta dicho periodo en el "segundo semestre de cada ejercicio".

Artículo 11.

- Debería hacerse una remisión a las funciones de la Presidencia contenidas en el artículo 93.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, sin perjuicio de enumerar de forma separada otras distintas, lo que se reproduce para los artículos 13, y 14 en relación a las funciones de la Secretaría y de las personas titulares de las vocalías, en correspondencia con los artículos 97.2 y 94.1 de la mentada ley, respectivamente. En todo caso, la enumeración de funciones que sean coincidentes con las contenidas en estos preceptos legales, ha de hacerse de forma literal, para evitar los efectos perniciosos de la *lex repetita*. Todo lo anterior se hace extensible para el artículo 21.

Se **ACEPTA** la consideración y se incorpora en cada uno de los artículos citados la correspondiente remisión a la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 14.

- No debería referirse sólo a las "facultades" de los miembros del Consejo sino también a su "deberes". En este sentido, sobre el párrafo c) se advierte que incorporar a la redacción del texto normativo lo dispuesto en el artículo 94.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Se **ACEPTA** la consideración, se modifica la rúbrica del artículo 14 "Derechos y deberes de las personas titulares de las vocalías" y se incorpora al apartado c) la redacción literal del artículo 94.d) :*"No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, tengan la condición de personas miembros de órganos colegiados."*

Artículo 15.

- Sin perjuicio de la aplicación de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en cuanto al régimen de funcionamiento del Consejo, se recomienda que al menos se haga una remisión a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17.2 de esta última norma estatal, para el supuesto de órganos colegiados representativos de intereses sociales. Además, en el apartado 1 debería indicar "miembros", pues la Vicepresidencia no constituye una vocalía. Así mismo, se apunta que la convocatoria extraordinaria instada por un tercio de los miembros del Consejo, habrá de ser remitida a la Presidencia, según lo establecido en el artículo 93.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Ello se reitera para el artículo 20.

Se **ACEPTA** la consideración, y se procede a modificar la redacción de los apartados 1 y 3 del artículo 15 y del artículo 20 que pasa a ser el artículo 23, incorporándose un nuevo apartado segundo en los citados artículos.



Código:	Ry71i769RRFPZ9InKXFKgV6H_JV80V	Fecha	13/07/2020	
Firmado Por	DANIEL SALVATIERRA MESA			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/10	

"Artículo 15.

1. El Consejo Andaluz del Voluntariado se reunirá con carácter ordinario una vez al semestre. En todo caso, podrá reunirse con carácter extraordinario por iniciativa de la persona titular de la Presidencia o de un tercio de sus miembros, en cuyo caso, la convocatoria extraordinaria habrá de ser remitida a la Presidencia, a quien corresponde acordar dicha convocatoria.

2. El presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, a efectos de la celebración de sesión, si asisten los representantes de la Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces, de conformidad con el artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de sus miembros, y en caso de empate, el voto de la Presidencia tendrá carácter dirimente."

"Artículo 23.

1. El Consejo Provincial del Voluntariado se reunirá con carácter ordinario una vez al semestre. También lo harán con carácter extraordinario, por iniciativa de la Presidencia o de un tercio de de sus miembros, en cuyo caso, la convocatoria extraordinaria habrá de ser remitida a la Presidencia, a quien corresponde acordar dicha convocatoria.

2. El presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, a efectos de la celebración de sesión, si asisten los representantes de la Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces, de conformidad con el artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. Los acuerdos del Consejo se adoptaran por mayoría de sus miembros, y en caso de empate, el voto de la Presidencia tendrá carácter dirimente."

Artículo 19.

- En el párrafo a) debería especificarse si los informes tienen carácter preceptivo.

Se **ACEPTA PARCIALMENTE** la consideración, se mantiene la redacción del citado párrafo del artículo 19 que pasa a ser artículo 22, pues nos acogemos a la regla general del artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece: "salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes."



Código:	Ry71i769RRFPZ9InKXFKgVoH_JV80V	Fecha	13/07/2020	
Firmado Por	DANIEL SALVATIERRA MESA			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/10	

- En el párrafo d) del artículo 19 se recomienda que se fije un plazo para la presentación de la memoria anual.

Se **ACEPTA** la consideración y se incorpora dicho plazo a la redacción del texto normativo, concretándose "durante el primer semestre del año".

Artículo 22.

- Además de los Consejos Locales del Voluntariado, debería añadirse que los municipios también podrán crear "órganos de similares características", de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25.3 de la Ley 4/2008, de 8 de mayo.

Se **ACEPTA** la consideración, se incorpora al artículo 22 que para a ser artículo 25 la redacción propuesta.

Artículo 23

- Con relación a los Consejos Locales del Voluntariado, el proyecto también debería regular su "composición y funciones", como así determina el artículo 25.3 de la Ley 4/2008, de 8 de mayo, cuando se remite a lo que se establezca reglamentariamente por la Administración Autonómica. Del mismo modo, habría de hacerse una remisión al contenido del citado artículo.

SE ACEPTA PARCIALMENTE la consideración, se trasladan al artículo 22 las previsiones del artículo 23, suprimiéndose su contenido, y se realiza una regulación de los Consejos Locales del Voluntariado respetuosa con la autonomía local, de acuerdo con el Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

Disposición Adicional Primera.

- Habría de especificarse como indica su título, que además de la pertenencia como miembro, no dará derecho a retribución o indemnización alguna, la "asistencia" a las sesiones.

Se **ACEPTA** la consideración y se incorpora dicha previsión a la redacción del citado precepto.

Disposición Transitoria Única.

- Según lo previsto en la Disposición Transitoria Única de la Ley 4/2018, de 8 de mayo, "Los órganos de participación que, a la entrada en vigor de la ley, estuvieran ya constituidos, continuarán con la misma composición prevista en el Decreto 279/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Consejos del Voluntariado en Andalucía, en tanto se aprueba una nueva regulación que desarrolle su organización y funcionamiento". Esta previsión, a la que debería hacerse una mención, no establece ningún plazo para el nombramiento de los miembros del Consejo del Voluntariado desde que se apruebe su nueva regulación, por lo que debería indicarse si el plazo de los seis meses previsto



Código:	Ry711769RRFPZ9InkXFKgVoH_JV80V	Fecha	13/07/2020	
Firmado Por	DANIEL SALVATIERRA MESA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página 8/10	

desde la entrada en vigor del presente proyecto, también será aplicable a la composición de los mismos. Ello resulta plenamente trasladable a los Consejos Locales del Voluntariado.

Se **ACEPTA** la consideración, se modifica la redacción del precepto que queda con el siguiente tenor literal: *"El Consejo Andaluz del Voluntariado y los Consejos Provinciales y Locales del Voluntariado que estén constituidos a la entrada en vigor de este Decreto, deberán adaptar su organización, funcionamiento y composición al presente Decreto dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del mismo"*.

- La Disposición deja a "criterio de los respectivos Ayuntamientos el calendario y la constitución de los Consejos Locales". En cuanto al calendario, y suponiendo que se está refiriendo a la adaptación de su organización y funcionamiento al contenido del proyecto, se considera que el plazo de seis meses debería aplicarse igualmente a dichos Consejos, pues el artículo 25.3 de Ley 4/2018, de 8 de mayo, incluye a estos Consejos en la regulación reglamentaria de su "composición y funciones". Así mismo, se recomienda justificar en el expediente la suficiencia del plazo de seis meses, pues dentro del citado plazo habría de dictarse la Orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de voluntariado prevista para el Consejo Andaluz del Voluntariado y los Consejos Provinciales del Voluntariado en los artículos 7.2 y 18.1.i), respectivamente, publicarse la convocatoria, y haber concluido el procedimiento para la elección de las vocalías en representación de las entidades del voluntariado, regulado por dicha Orden.

Se **ACEPTA** la consideración, respecto al calendario para la adaptación de los Consejos Locales del Voluntariado al presente Decreto, se han valorado los motivos alegados en el Informe de Gabinete Jurídico, y por lo tanto se considera procedente ampliar a doce meses el plazo inicialmente fijado para la adaptación de la organización, funcionamiento y composición al presente Decreto del Consejo Andaluz del Voluntariado y los Consejos Provinciales y Locales del Voluntariado.

- En cuanto a la "constitución" de los Consejos Locales del Voluntariado, entendemos que no debería hacerse ninguna referencia a la misma, debido a que ello queda a voluntad de cada municipio, según el artículo 25.2 de la Ley 4/2018, de 8 de mayo.

Se **ACEPTA** la consideración, se suprime dicha referencia en el precepto.

TERCERA. SOBRE LAS CUESTIONES DE TÉCNICA NORMATIVA.

Se **ACEPTAN** las recomendaciones sobre técnica normativa, mejorándose la redacción del texto en este sentido. Así mismo, en base a la recomendación relativa al artículo 18 de limitar la regulación de las vocalías al apartado 1, trasladando a otro u otros preceptos el resto de



Código:	Ry71i769RRFPZ9lnKXFKgVoH_JV80V	Fecha	13/07/2020	
Firmado Por	DANIEL SALVATIERRA MESA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/10	

previsiones, de manera semejante a las del Consejo Andaluz del Voluntariado, se procede a reestructurar los Capítulos III y IV del presente Proyecto de Decreto.

En Sevilla, a la fecha de la firma digital
EL SECRETARIO GENERAL DE POLÍTICAS SOCIALES, VOLUNTARIADO Y
CONCILIACIÓN

Fdo. Daniel Salvatierra Mesa



Avda. Hytasa, 14, Edif. Junta de Andalucía, 41071 Sevilla
Teléf. 95 504 80 00. Fax 95 504 81 28

Código:	Ry71i769RRFPZ9lnKXFKgVoH_JV80V	Fecha	13/07/2020	
Firmado Por	DANIEL SALVATIERRA MESA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/10	